



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00310-00  
DEMANDANTE : AMPARO DE JESUS AGUILLAR MEJIA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, (FOLIOS 37-47), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
 Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

RECIBIDO 6 JUN 2015

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
 CARTAGENA.**

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA- MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	13-001-33-33-002-2014-00310-00.
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS AGUILAR MEJÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.396.723 expedida en Cartagena, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 195536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Bolívar, respetuosamente acudo ante su Despacho con la finalidad **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, dentro del término legal conferido para ello, en los siguientes términos:

**I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en Cartagena de Indias, Barrio Manga Centro Empresarial El Imán Calle 28 No 24-.79.

El Representante Legal del ente que apodero es el Gobernador del Departamento de Bolívar, **Dr. JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental el día 30 de Octubre de 2011.

El Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 352 de 2014, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del derecho, que deben representar a la mentada entidad territorial, en los procesos judiciales en los que intervenga el Departamento de Bolívar, como en el caso que nos ocupa.

El Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 329 de 11 de Noviembre de 2014, designó al Dr. **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**

**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
Tel. 6642133 – 3106353022  
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
Cartagena de Indias, Colombia

**II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de cualquier fundamento factico y jurídico, tal y como se demostrará con los fundamentos que se exponen a continuación.

**III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

**PRIMERO: NO ES CIERTO**, en la base de datos del sistema de información de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, no aparece registrado el nombre de la señora **AMPARO DE JESÚS AGUILAR MEJÍA** como docente vinculada a mi representada de manera ininterrumpida, como lo afirma la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO:** Como quiera que la apoderada de la parte demandante, narra varios hechos dentro del mismo numeral, es convenientes separarlas para mejor comprensión de la contestación, así:

- a. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, si bien la señora **AMPARO DE JESÚS AGUILAR** suscribió una orden de prestación de servicios en el mes de Abril de 1992, nunca se trató de una relación laboral como lo afirma la apoderada de la demandante, el contrato suscrito tenía naturaleza civil y comercial y no laboral.
- b. **NO ES CIERTO**, que mi apadrinada haya disfrazado la supuesta relación laboral con la señora **AMPARO DE JESÚS AGUILAR**, pues esta nunca existió, siempre se trató de una orden de prestación de servicios de carácter civil y comercial.
- c. **NO NOS CONSTA**, que la última orden de prestación de servicios haya vencido en el año 1994, pues dentro del expediente no existe constancia de ello, por lo que se solicita que se demuestre por la parte que alega el hecho.

**TERCERO:** Este numeral también presenta varios hechos, por lo que es necesario su individualización para dar respuesta a cada uno separadamente, así:

- 3.1 **ES CIERTO**, la señora **AMPARO DE JESÚS AGUILAR**, fue contratada por Orden de Prestación de servicios en el mes de Abril 1992 para prestar sus servicios en la Institución Educativa San Francisco de Asís.
- 3.2 **NO ES CIERTO**, no se impuso ninguna jornada laboral a la demandante a la suscripción de la Orden de Prestación de Servicios, ni existe prueba de ello en el expediente, por lo tanto que se demuestre dentro del proceso.
- 3.3 **NO NOS CONSTA**, en el expediente no se anexó certificado de honorarios devengados por la demandante, por lo que no es posible establecer el último monto devengado por concepto de honorarios.
- 3.4 **NO NOS CONSTA**, no figura en el expediente constancia de ello, de tal manera que se pruebe por la parte que alega el hecho.

**CUARTO: NO ES CIERTO** de la forma que lo narra la apoderada de la parte demandante, sí bien a la señora **AMPARO DE JESÚS AGUILAR**, se le cancelaron de manera oportuna sus honorarios por los servicios prestados, nunca dicho monto constituyó

**MARIO IVÁN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
 Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

salarios, ni cualquier otra prestación de carácter laboral toda vez que la naturaleza de su contratación no genera prestación laboral alguna.

**QUINTO: NO ES CIERTO**, nunca existió con la demandante relación laboral, el Departamento de Bolívar **NO INCUMPLIÓ** con sus obligaciones contractuales con la demandante. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral corre por cuenta del contratista independiente, como es el presente caso.

**SEXTO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante, quién intenta hacer caer en yerro al H. Juzgador.

**SEPTIMO: NO ES UN HECHO**, nuevamente la apoderada de la parte demandante describe apreciaciones subjetivas que escapan de la órbita del derecho y que son ajenas a la realidad contractual en la cual se desarrolló la prestación del servicio por parte de la señora **AMPARO DE JESÚS AGUILAR**.

**OCTAVO: NO ES UN HECHO**, la apoderada de la parte demandante se centró en describir apreciaciones personales y subjetivas que deben ser incluidas en este acápite.

**IV. EXCEPCIONES**

Solicito a este distinguido despacho atender todas y cada una de las excepciones que se proponen en el presente acápite por contar con fundamentos jurídicos que sustentan su presentación, así:

**A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

Respecto a la reclamación del pago de prestaciones sociales realizada por la demandante, cabe decir que estas son manejadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
 Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

de conformidad con el artículo 3 de la ley 91 de 1989, la cual lo creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística. Dicho Fondo es una entidad de derecho público distinta a mi mandante, y que la misma no pertenece al esquema u organigrama del Departamento de Bolívar, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden Departamental de Bolívar, ya que el Secretario de Educación Departamental suscribe las Resoluciones como Representante del Fondo de Prestaciones Sociales y por lo tanto, siendo el Fondo de Prestaciones Sociales una entidad autónoma, tiene suficiente capacidad de comparecer por sí sola al proceso a defender sus intereses.

A su vez, es preciso señalar que los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Este Fondo tiene como objetivo, entre otros atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a partir del 29 de diciembre de 1989.

Además, de conformidad con el concepto de 23 de mayo de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la representación judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación Nacional, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio. La Fiduciaria La Previsora S.A. tiene la representación únicamente respecto al pago de los derechos ya reconocidos.

Esta falta de interés sustancial del litigio, como ya se señaló, conduce necesariamente a que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi mandante, lo que impide que se tramite la presente acción, pues no es la persona que en derecho está facultado para actuar en la litis como demandado. Por medio de la presente aporto como prueba, Concepto emitido por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 23 de mayo de 2002, anunciado aquí, en 6 folios.

**B. PRESCRIPCIÓN.**

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sean en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Es un modo de extinguir los derechos o acciones por no haber sido ejercidos o reclamados durante el lapso determinado en la ley. En esta figura están implícitas las nociones de negligencia por parte del titular del derecho pretendido, actitud esta que hace presumir su falta de interés para ejercerlo y la exigibilidad de tal derecho.

41

**MARIO IVÁN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
Tel. 6642133 – 3106353022  
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
Cartagena de Indias, Colombia

En cuanto a la prescripción de derechos laborales, el H. Consejo de Estado ha expresado lo siguiente, teniendo en cuenta la normatividad vigente sobre los mismos, como el Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3135 de 1968:

*“La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el Art. 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente: “las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

*El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la seguridad social entre el sector privado y público, en el art. 102, dispuso: **“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”** Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial: el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años”. (subrayado y negrillas fuera del texto).*

El Consejo de Estado en aras de lograr una adecuada explicación de los alcances de los precedentes citados ha precisado que ha concedido las pretensiones de esta naturaleza siempre y cuando la petición se presente dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual, tal como sigue:

*“... pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, **lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los tres años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.** (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en torno a la prescripción de derechos laborales emanados de la aplicación del principio de realidad sobre las formas, la exigibilidad de dichos derechos se genera a partir de la sentencia y solo a partir de su ejecutoria puede contarse el término de prescripción; no obstante, el reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones que de ella se derivan, están supeditados a que quien los reclama, lo haya hecho dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual respectiva.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que la demandante fue contratada por Orden de Prestación de Servicio como Docente para la Institución Educativa Francisco de Asís en el mes de Abril 1992 y presentó reclamación en fecha 16 de Octubre 2013, habiendo

42

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**

**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
Tel. 6642133 – 3106353022  
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
Cartagena de Indias, Colombia

transcurrido 21 años desde que culminó la contratación, originándose así el fenómeno de la prescripción extintiva de cualquier reclamación derivada de esta contratación.

**C. INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**

Como quiera que las pretensiones solicitadas y reclamadas serían de origen prestacional es necesario vincular al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en calidad de Litisconsorcio necesario, para que dado el caso de una sentencia condenatoria sin que ello implique cierto los hechos formulados en la demanda, se llame a esta entidad en virtud del artículo 3° de la ley 91 de 1989, como ente responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al magisterio.

De acuerdo a lo anterior solicito a usted Señor Juez, se sirva vincular a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte dentro del presente proceso.

**D. EXPRESA PROHIBICION LEGAL**

El Art. 21 de la ley 715 de 2001, claramente ordena en cuanto al límite del crecimiento de los costos, que *“los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar planta de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.”*

**E. LA GENERICA**

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.**

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

**MARIO IVÁN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
 Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera o presume que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico con la expedición del mismo.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los requisitos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la demandante quién se contrató por orden de prestación de servicios en el año 1992.

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada-**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**-, a pagar a favor de la demandante las prestaciones que se derivan de una relación laboral que en realidad nunca existió desde el año 1992 hasta 1994, motivo por el cual presentó solicitud para reconocimiento de aquellas en el año 2013, luego de más de 21 años de haber prestado sus servicios al Departamento de manera independiente en calidad de contratista.

El problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar en primer lugar si hay lugar al pago de las prestaciones sociales solicitadas y a su vez si existió relación laboral alguna que originará su causación.

**+ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Se hace necesario en esta oportunidad mencionar la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios y su concepción frente a las sentencias de las altas cortes, que por su parte la Corte Constitucional dijo en la sentencia C- 171 de 2012 con Ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**

**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
Tel. 6642133 – 3106353022  
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
Cartagena de Indias, Colombia

*“Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el Legislador como un contrato estatal que celebran “las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”//En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable” [35] (Resalta la Sala).*

*En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha insistido que el contrato de prestación de servicios con el Estado, solo se puede celebrar (i) para aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes de la entidad, (ii) en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por las personas vinculadas laboralmente a la entidad oficial contratante o (iii) cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, la Corte ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato”*

En el caso bajo estudio la demandante se contrató mediante Orden de Prestación de Servicio en el año 1992, para prestar sus conocimientos especializados de manera independiente y sin subordinación en la Institución Educativa Francisco de Asís, se le cancelaron las sumas debidas como contraprestación por tales servicios prestados de manera oportuna y no se le adeuda ningún concepto.

Los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, para aquellas personas que de manera independiente presten sus servicios, serán cubiertos por sí mismas y no por su contratante, tal y como es el caso de la demandada.

En el expediente y dentro del proceso no se ha demostrado ninguno de los elementos propios de un contrato de trabajo y por tanto no se ha desvirtuado la naturaleza jurídica de la contratación que se realizó, que es de origen civil y comercial ajena a cualquier reglamentación de carácter laboral, por lo tanto no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

La ley 115 de 1994 o Ley General de Educación en su artículo 115 dispone un régimen especial de los educadores estatales, determinando que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del estatuto docente. Así mismo señala que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989 y en la ley 60 de 1993.

La introducción de normas, con categoría de principios constitucionales, por las que viene abogando la corriente del pensamiento económico-fiscal aludido, se direccionan a que las mismas propicien la moderación y la prudencia en los gastos, que no es cosa diferente a

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
 Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

introducir una limitante a la garantía, al reconocimiento, al goce efectivo de los derechos fundamentales y al desarrollo progresivo de los derechos sociales, económicos y culturales. Limitante o condicionamiento que va dirigido a todas las autoridades públicas, incluidas, como es obvio, a los jueces.

El principio de **equilibrio presupuestal** en la teoría de la hacienda pública clásica, en el siglo XX, consistía en que los gastos totales del Estado no debían superar, en un ejercicio presupuestal normal, el total de los ingresos corrientes del Estado. Es decir, se trata de un principio en el sentido de norma muy general, entendiendo por tal las que regulan un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales (Atienza y Ruiz Manero, 2007).

Según lo expuesto, no se han violado los derechos de la demandante, ya que aplicó el régimen civil y comercial propio de su contratación, como tampoco existe **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar.

De modo que ningún restablecimiento del derecho, a través de esta acción puede derivarse de un acto legal, como es el censurado en este proceso. El reclamo de un daño por un acto legal sólo es procedente mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la modalidad de responsabilidad extracontractual por daño especial, ya que el restablecimiento del daño en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo es posible como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, que opera cuando el acto es contrario al ordenamiento legal, o está falsamente motivado o ha sido proferido con desvío de poder, circunstancias éstas que no se dan en el presente asunto.

Por esta razón, los hechos esbozados por el apoderado de la demandante, son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna, ya que al libelo no acompañó ningún medio probatorio que los acredite, es por ello que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., el cual establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en este sentido, en el presente caso, los hechos se tienen como no probados.

**II. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

1. Se declare probada la excepción de prescripción, en consecuencia se dé por terminado el presente proceso.
2. En caso de no declararse lo anterior, de manera subsidiaria se excluya a mí representado de cualquier condena, con fundamento en la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

46

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
Tel. 6642133 – 3106353022  
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
Cartagena de Indias, Colombia

3. En caso de que no prospere ninguna excepción, se sirva negar las pretensiones de la demanda, por ausencia total de responsabilidad de mi mandante.

**III. ANEXOS**

Poder otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite, junto con copia autentica del Decreto 352 de 28 de noviembre de 2014, que le delega al Doctor GUILLERMO SANCHEZ GALLO la facultad de representar judicialmente a la entidad, Copia del Decreto No. 329 de 11 de noviembre de 2014 y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda.

-. Concepto emitido por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado. de fecha 23 de mayo de 2002. (6 folios).

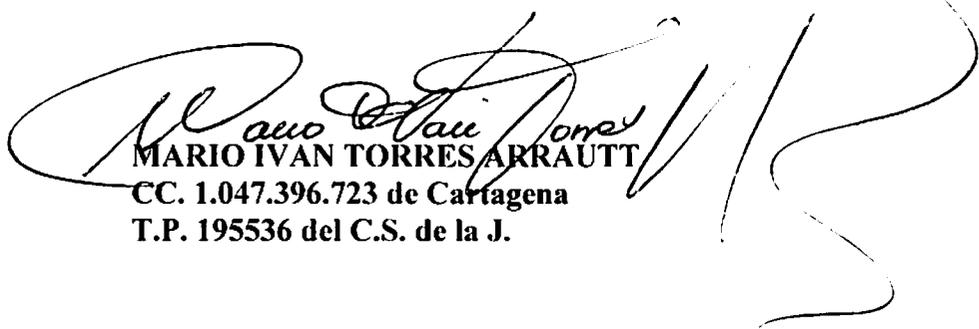
**V. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina 501-B.Cel.3106353022. E-mail:mariotorres.abogado@gmail.com

Mi poderdante también en la ciudad de Cartagena, en el barrio manga, Palacio Departamental, diagonal a la DIAN, Oficina depto. Jurídico 4º Piso, lugar ampliamente conocido.

Del Señor Juez Administrativo del Circuito de Cartagena,

Atentamente,

  
MARIO IVAN TORRES ARRAUTT  
CC. 1.047.396.723 de Cartagena  
T.P. 195536 del C.S. de la J.